

# Índice

## Boletines Oficiales

### Galicia

Viernes, 14 de junio de 2024



DOG Núm. 115

ITP AJD.

MODELOS 600, 610, 615 y 630

[RESOLUCIÓN de 31 de mayo de 2024](#) por la que se modifican los anexos II, III, IV y VI de la Orden de 9 de diciembre de 2020 por la que se aprueban los diferentes modelos de autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en la Comunidad Autónoma de Galicia y se regulan el procedimiento y las condiciones para su pago y presentación, así como determinadas obligaciones formales y de suministro de información tributaria.

[\[pág. 2\]](#)

## Actualidad de la AEAT



SANCIONES TRIBUTARIAS, RECARGOS E INTERESES DE DEMORA

**NUEVO SERVICIO.**

Sanciones, recargos e intereses: Servicio de prestación de conformidad en sede electrónica

[\[pág. 4\]](#)

## Consulta DGT



ATRASOS

**IRPF.**

La percepción en un único pago de la liquidación de atrasos del complemento por maternidad por brecha de género.

[\[pág. 5\]](#)



PHISHING

**IRPF. PÉRDIDA PATRIMONIAL.**

La pérdida patrimonial por estafa se computará siempre que esté acreditada. Se computará en el ejercicio de la estafa y en la base imponible general

[\[pág. 6\]](#)

## Sentencia del TS



RESOLUCIÓN DEL CONTRATO JUDICIALMENTE POR MUTUO ACUERDO

**ITP. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.**

El Tribunal Supremo estima que, aunque las partes acordaron resolver el contrato judicialmente, el acuerdo mutuo excluye la devolución del ITP pagado según el artículo 57.5 del TRITPAJD.

[\[pág. 8\]](#)

# Boletines Oficiales

## Galicia

Viernes, 14 de junio de 2024



ITP AJD.

MODELOS 600, 610, 615 y 630

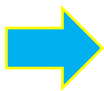
DOG Núm. 115

**RESOLUCIÓN de 31 de mayo de 2024** por la que se modifican

los anexos II, III, IV y VI de la Orden de 9 de diciembre de 2020 por la que se aprueban los diferentes modelos de autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en la Comunidad Autónoma de Galicia y se regulan el procedimiento y las condiciones para su pago y presentación, así como determinadas obligaciones formales y de suministro de información tributaria.

En la [Ley 10/2023, de 28 de diciembre](#), de medidas fiscales y administrativas, **se introduce una modificación del tipo de gravamen aplicable en el caso de transmisión de vehículos a motor usados**, que pasan **del 8 al 3 %**, excepto los vehículos que tributan por cuota fija, y se establece un tipo del 0 % cuando se trate de vehículos usados clasificados en el Registro de Vehículos con la categoría ambiental «0 emisiones» y bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal.

Además, en esta ley, **para los casos de adquisición de un inmueble que vaya a ser objeto de inmediata rehabilitación**, se fija un tipo de gravamen **del 6 % o 4 %**. Este último se aplica si el inmueble se encuentra en alguna de las parroquias que tengan la consideración de zonas poco pobladas o áreas rurales.



CUADRO DE CONCEPTO/CLAVE/TIPO		IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS AUTOLIQUIDACIÓN	Axencia Tributaria de Galicia	Modelo 600
Nota: para hechos imponible con devengo a partir del 01.01.2024 se modifica el tipo de gravamen de las claves TUG, TUI, TU2, TUS, TPO, TR0, TR1, TR2, TR3, TSO y TV0 y se crean cinco nuevas claves (TUF, TUG, TM4, TM5 y TMO).				
	CONCEPTO	CLAVE	TIPO	
TRANSMISIONES PATRIMONIALES	Transmisiones y derechos reales sobre bienes inmuebles urbanos:			
	- Solares	TU0	8	
	- Viviendas	TU1	8	
	- Locales y otras edificaciones	TU2	8	
	- Expedientes de dominio, actas de notoriedad, actas complementarias y certificados de dominio	TU3	8	
	Adquisición de vivienda habitual por personas con discapacidad igual o superior al 65%	TU4	3	
	Adquisición de vivienda habitual para familias numerosas con límite de patrimonio	TUA	3	
	Adquisición de vivienda habitual para menores de 36 años con límite de patrimonio	TUB	3	
	Adquisición de vivienda en zonas poco pobladas o áreas rurales	TUC	6	
	Adquisición de vivienda habitual en zonas poco pobladas o áreas rurales con límite de patrimonio	TUD	5	
	Adquisición de vivienda habitual por víctimas de violencia de género	TUE	3	
	Adquisición de inmueble para inmediata rehabilitación	TUF	6	
	Adquisición de inmueble para inmediata rehabilitación en zonas poco pobladas o áreas rurales	TUG	4	
	Transmisión de viviendas de protección oficial (salvo que sea de aplicación un tipo reducido)	TPO	8	
	Transmisiones y derechos reales sobre bienes inmuebles rústicos:			
	- Secano	TR0	8	
	- Regadío	TR1	8	
	- Otros inmuebles rústicos	TR2	8	
	- Expedientes de dominio, actas de notoriedad, actas complementarias y certificados de dominio	TR3	8	
	Multipropiedad y derecho de aprovechamiento por turno	TO0	4	
	Transmisión de inmuebles rústicos y urbanos en subasta judicial, administrativa o notarial	TS0	8	
	Adquisición de vivienda habitual en subasta judicial, administrativa o notarial, con límite de patrimonio	TS4	7	
	Adquisición de vivienda habitual en subasta judicial, administrativa o notarial, por menores de 36 años con límite de patrimonio	TS5	3	
	Adquisición de vivienda habitual en subasta judicial, administrativa o notarial, por personas con discapacidad igual o superior al 65% con límite de patrimonio	TS6	3	
	Adquisición de vivienda habitual en subasta judicial, administrativa o notarial, por familias numerosas con límite de patrimonio	TS7	3	
	Transmisiones y derechos reales sobre bienes muebles (salvo automóviles y valores mobiliarios)	TMO	8	
	Adquisición de bienes muebles usados para reventa (salvo automóviles y valores mobiliarios)	TM1	8	
	Expedientes de dominio, actas de notoriedad y actas de manifestación de bienes muebles	TM5	8	
	Transmisión de bicicletas y vehículos de movilidad personal	TM4	0	
	Transmisión de remolques sin matriculación	TM6	3	
Expedientes de dominio, actas de notoriedad y actas de manifestación de vehículos	TM6	3		
Concesiones administrativas y otros conceptos asimilados	CA0	4		
Derechos reales de garantía	DG0	1		
Pensiones	PN0	1		
Pensiones a cambio de cesión de bienes	PN1	1		
Fianzas	FZ0	1		
Préstamos y obligaciones	PO0	1		
Arrendamientos de fincas urbanas	AU0	Escala		
Arrendamientos de fincas rústicas	AR0	Escala		
Transmisión de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos	AD0	Escala		
Transmisión de valores y derechos de suscripción art. 314 de la Ley del mercado de valores	TV0	8		

Además, se modifican los modelos de autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados para el pago en metálico del impuesto que grava los **documentos mercantiles admitidos a negociación o cobro por entidades colaboradoras** (modelo 610), para el pago en metálico del impuesto que grava la emisión de documentos que lleven aparejada acción cambiaria o sean endosables a la orden (modelo 615), y para el pago en metálico del impuesto que grava las letras de cambio (modelo 630). **Estas modificaciones derivan de que se ha habilitado la posibilidad de presentar declaración complementaria de esos modelos.**

Delegación de la Agencia Tributaria de Galicia <input type="text"/> Oficina Liquidadora de <input type="text"/>	IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS PAGO EN METÁLICO DEL IMPUESTO QUE GRAVA LOS DOCUMENTOS MERCANTILES ADMITIDOS A NEGOCIACIÓN O COBRO POR ENTIDADES COLABORADORAS DECLARACIÓN DE LA ENTIDAD COLABORADORA JUSTIFICANTE DE PRESENTACIÓN	 MODELO <b>610</b>
--	--	--------------------------

TIPO / CARÁCTER	Ejercicio: Expediente: Fecha de presentación:	DEVENGO	MES <input type="text"/>	AÑO <input type="text"/>
	<input type="checkbox"/> AUTOLIQUIDACIÓN COMPLEMENTARIA    Número:	Fecha de presentación:	Importe ingresado:	

...

Delegación de la Agencia Tributaria de Galicia <input type="text"/> Oficina Liquidadora de <input type="text"/>	IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS PAGO EN METÁLICO DEL IMPUESTO QUE GRAVA LA EMISIÓN DE DOCUMENTOS QUE LLEVAN APAREJADA ACCIÓN CAMBIARIA O SEAN ENDOSABLES A LA ORDEN JUSTIFICANTE DE PRESENTACIÓN	 MODELO <b>615</b>
--	--	--------------------------

TIPO / CARÁCTER	Ejercicio: Expediente: Fecha de presentación:	DEVENGO	MES <input type="text"/>	AÑO <input type="text"/>
	<input type="checkbox"/> AUTOLIQUIDACIÓN COMPLEMENTARIA    Número:	Fecha de presentación:	Importe ingresado:	

...

# Actualidad de la AEAT

SANCIONES TRIBUTARIAS, RECARGOS E INTERESES DE DEMORA

## NUEVO SERVICIO. Sanciones, recargos e intereses: Servicio de prestación de conformidad en sede electrónica



Fecha: 29/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Nota](#)

Atendiendo a las demandas de los contribuyentes, **se ofrece un nuevo servicio** en la sede electrónica de la AEAT con la finalidad de **facilitar y agilizar** la realización de determinados trámites en los procedimientos de sanciones tributarias y en los de recargos e intereses de demora por presentación de autoliquidaciones fuera de plazo.

### Mis expedientes

Podrás conocer el estado de tramitación si se ha iniciado con previstas. Será necesario dispon

Una vez recibida la notificación de una **propuesta de sanción tributaria o de recargo/intereses de demora**, y cuando los contribuyentes voluntariamente así lo decidan (en caso contrario, el procedimiento seguirá los plazos habituales de resolución), **podrán acceder al apartado 'MIS EXPEDIENTES' de la sede electrónica, donde se ofrecerán tres opciones que se irán habilitando progresivamente a medida que se vaya utilizando cada una de ellas.**

En el propio texto de la propuesta se informa al contribuyente de la existencia de este servicio y del lugar en el que se encuentra disponible.

La **primera opción** consiste en la posibilidad de prestar la conformidad expresa a la propuesta recibida, en cuyo caso se generará una diligencia de prestación de dicha conformidad.

La **segunda opción** es la posibilidad de generar y recoger de manera inmediata la resolución del procedimiento, obteniendo con ello la carta de pago de la sanción, el recargo o los intereses de demora. Esta segunda opción solo estará disponible en aquellos expedientes en los que previamente se haya prestado la conformidad en sede y no supone alteración alguna en los plazos de pago y de recurso.

Finalmente, la **tercera opción**, para quien haya hecho uso de las dos primeras, consiste en un acceso a los servicios que ofrece la AEAT en sede electrónica para realizar el pago de la deuda (adeudo en cuenta y pago con tarjeta crédito/débito), con posibilidad de visualizar y descargar el justificante del pago.

Para acceder al servicio resulta imprescindible disponer de CI@ve Móvil, certificado digital o DNI electrónico.

# Consulta DGT

## ATRASOS

# IRPF. La percepción en un único pago de la liquidación de atrasos del complemento por maternidad por brecha de género



Fecha: 22/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0846-24 de 23/04/2024](#)



### HECHOS:

El consultante percibe la pensión ordinaria de jubilación forzosa de Clases Pasivas, desde enero de 2018. Tras efectuar éste reclamación, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social emitió **Resolución de 19 de julio de 2022**, en el que se le reconoce al consultante su derecho a percibir el complemento de maternidad **con fecha de efectos 1 de abril de 2018**.

Posteriormente, el **12 de agosto de 2022** se le emite resolución donde se le comunica que se ha incluido en la **nómina del mes de agosto de 2022**, la liquidación de atrasos del complemento de maternidad por el período comprendido **desde abril de 2018 hasta agosto de**

**2022**. El pago de los atrasos **se realizó el día 29 de agosto de 2022**. En el certificado de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF-2022 emitido por dicha Dirección General, constan los rendimientos satisfechos en el ejercicio correspondiente a ejercicios anteriores (2018 a 2021) por el complemento de maternidad que se le ha reconocido al consultante, sobre los que se ha aplicado una retención del 15%.

**Se pregunta por la tributación de dichos atrasos.**

### LA DGT:

Al percibirse los atrasos **en un período impositivo posterior al de su exigibilidad**, pues se abonan en 2022, resultará operativa la **regla especial de imputación recogida en el artículo 14.2.b)**, es decir, imputación a los períodos de exigibilidad – en este caso, a cada uno de los años 2018, 2019, 2020, y 2021 –, **con la práctica (en su caso) de autoliquidaciones complementarias** de esos períodos en los términos de ese artículo: “La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto”.

**Artículo 14. Imputación temporal.**

1. Regla general.

...

2. Reglas especiales.

a) ...

b) Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurren las circunstancias previstas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.

## PHISHING

## IRPF. PÉRDIDA PATRIMONIAL.

La pérdida patrimonial por estafa se computará siempre que esté acreditada. Se computará en el ejercicio de la estafa y en la base imponible general



Fecha: 11/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0625-24 de 11/04/2024](#)

**HECHOS:**

El 12/06/22 el contribuyente fue víctima de una estafa bancaria (Phishing) por importe de 9.999,99 € y que presentó denuncia ante la Guardia Civil el 13.06.22 y reclamación al banco el 20.06.23. La reclamación al banco ha sido sin éxito por lo que el pasado 05/02/2024 ha presentado demanda contra entidad bancaria en reclamación de la cantidad estafada por responsabilidad e incumplimiento legal y/o contractual.

**CUESTIÓN:**

Determinar si puede computárselo como pérdida patrimonial en 2023

**La DGT:**

La determinación legal del concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales se recoge en el artículo 33.1 de la LIRPF donde se establece que "son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor

del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.

A continuación, los apartados siguientes de este mismo artículo 33 se dedican a matizar el alcance de esta configuración, apartados de los que procede referir aquí el número 5, donde se establece lo siguiente:

“No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:

- a) Las no justificadas.
- b) Las debidas al consumo.
- c) Las debidas a transmisiones lucrativas por actos ínter vivos o a liberalidades.
- d) Las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período.

En ningún caso se computarán las pérdidas derivadas de la participación en los juegos a que se refiere la disposición adicional trigésima tercera de esta Ley.

e) (...)”.

Con esta configuración legal, el importe dinerario objeto del engaño o estafa sufrido por el consultante (en este caso: el importe sustraído) **constituirá una pérdida patrimonial**, pues responde al concepto que de estas variaciones recoge el reproducido apartado 1 del artículo 33; es decir: conceptualmente existiría una pérdida patrimonial. Ahora bien, el apartado 5 de este mismo artículo 33 determina en su letra a) que “no se computarán como pérdidas patrimoniales (...) las no justificadas”, **por lo que para que esta pérdida tenga incidencia en el IRPF deberá estar justificada**.

Por tanto, el consultante podrá acreditar **a través de los medios de prueba admitidos en Derecho la existencia de la pérdida patrimonial**, siendo los órganos de gestión e inspección tributaria a quienes corresponderá —en el ejercicio de sus funciones y a efectos de la liquidación del impuesto— la valoración de las pruebas que se aporten como elementos suficientes para determinar su existencia.

Como complemento de lo anteriormente expuesto procede señalar que, al haberse producido la estafa en 2022, **no procede la imputación temporal de esta pérdida a 2023** (como plantea el consultante) **pues al haberse producido la pérdida patrimonial en 2022 será este último período impositivo al que proceda realizar esa imputación**, tal como resulta de la regla general de imputación temporal que para las ganancias y pérdidas patrimoniales se establece en el artículo 14.1.c) de la Ley del Impuesto: “se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial”.

Por otra parte, respecto a la integración de esta pérdida en la base imponible del impuesto cabe señalar que el hecho de no proceder de una transmisión de elementos patrimoniales conlleva su **consideración como renta general** (así lo determina el artículo 45 de la Ley 35/2006), por lo que su integración se realizará en la **base imponible general**.

Finalmente, debe señalarse que **de producirse la recuperación del importe objeto de la estafa**, tal recuperación **tendría su incidencia tributaria en el IRPF** al restablecerse el equilibrio patrimonial del contribuyente.

# Sentencia de interés

RESOLUCIÓN DEL CONTRATO JUDICIALMENTE POR MUTUO ACUERDO

## ITP. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

El Tribunal Supremo estima que, aunque las partes acordaron resolver el contrato judicialmente, el acuerdo mutuo excluye la devolución del ITP pagado según el artículo 57.5 del TRITPAJD.



Fecha: 29/05/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 29/05/2024](#)



### HECHOS:

- La mercantil Habitare adquirió 34 inmuebles titularidad de dos menores de edad obteniendo **la correspondiente autorización judicial para menores**.
- Se formalizó **contrato privado y escritura notarial de compraventa** presentándose ante el **Registro de la Propiedad**, el cual emitió **calificación negativa** de la inscripción interesada por la apreciación de diversos defectos.
- Como consecuencia de la anterior operación de compraventa Habitare **autoliquidó el ITPAJD**, modalidad TPO.

- Tras los problemas registrales, la compradora y vendedores decidieron **resolver el contrato pero discrepan sobre las responsabilidades del incumplimiento**.
- Se inicia un pleito y el Juzgado **estima que la resolución del contrato ha sido por mutua voluntad de las partes de poner fin al contrato y que no hay condena de los demandados a abonar daños y perjuicios a Habitare**.
- Harare presentó escrito de solicitud de devolución del TPO que le fue denegado.

### CUESTIÓN A DIRIMIR:

Determinar si cabe considerar la existencia de mutuo acuerdo a los efectos del artículo 57.5 del TRITPAJD o, por el contrario, debe aplicarse el supuesto del artículo 57.1 del TRITPAJD,



en aquellos supuestos en los que se ha declarado judicialmente la resolución de un contrato sin apreciar el incumplimiento contractual de las partes, **cuando ambas partes estaban conformes en dejar sin efecto dicho contrato, pero se imputaban recíprocamente, como causa de la pretendida resolución, el incumplimiento de las respectivas obligaciones del contrato y discrepaban, por tanto, de las responsabilidades derivadas de la resolución contractual.**

**Normativa:**

**Artículo 57.**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de lo que satisfizo por cuota del Tesoro, siempre que no le hubiera producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de prescripción previsto en el artículo 64 de la Ley General Tributaria, a contar desde que la resolución quede firme.
2. Se entenderá que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben llevar a cabo las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil.
3. Si el acto o contrato hubiere producido efecto lucrativo, se rectificará la liquidación practicada, tomando al efecto por base el valor del usufructo temporal de los bienes o derechos transmitidos.
4. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante fiscalmente obligado al pago del impuesto no habrá lugar a devolución alguna.
5. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimarán la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
6. Cuando en la compraventa con pacto de retro se ejercite la retrocesión, no habrá derecho de devolución del impuesto.
7. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que se permitirá el canje de los documentos timbrados o timbres móviles o la devolución de su importe, siempre que aquéllos no hubiesen surtido efecto.

**EI TS:**

Se considera la existencia de mutuo acuerdo y, por tanto, resulta aplicable el artículo 57.5 TRITPAJD, en las situaciones en las que se ha declarado judicialmente la resolución de un contrato, **en cuanto ambas partes solicitaban su resolución**, pero reprochándose mutuamente el incumplimiento de sus respectivas obligaciones, **discrepando en las consecuencias derivadas de la resolución contractual.**